

## **LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

### **Título I: Disposiciones Generales**

### **Título II: De las Prácticas Anticompetitivas**

Capítulo 1 Prácticas Colusorias

Capítulo 2 Abuso de Posición de Dominio

### **Título III: Procedimiento de Investigación y Sanción de Prácticas Anticompetitivas**

Capítulo 1 Postulación del procedimiento

Capítulo 2 Actividad procesal

Capítulo 3 Conclusión del procedimiento y medios impugnatorios

Capítulo 4 Medidas Cautelares

### **Título IV: Eliminación y Sanción de las Prácticas Anticompetitivas**

Capítulo 1 Sanciones y Medidas Correctivas

Capítulo 2 Multas coercitivas

### **Título V: Control de Concentraciones Empresariales**

Capítulo 1 Normas Generales

Capítulo 2 Procedimiento de Evaluación y Autorización de Concentraciones  
Empresariales

Capítulo 3 Régimen de Infracciones y Sanciones

Capítulo 4 Medios Impugnatorios

### **Título VI. Organos Competentes**

### **Disposiciones Transitorias**

### **Disposiciones Finales**

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Finalidad de la Ley.-**

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con el fin de fomentar la eficiencia económica en los mercados y procurar el mayor bienestar de los consumidores..

#### **Artículo 2.- Ambito de aplicación subjetiva.-**

La Ley es de aplicación a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que realicen actividad económica o cuyos asociados, afiliados o agremiados realicen actividad económica.

Las personas que ejerzan la dirección o la representación de las personas jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley, son solidariamente responsables de los actos y/o conductas anticompetitivas en que ellas incurran.

#### **Artículo 3.- Ambito de aplicación territorial.-**

La Ley es de aplicación a cualquier práctica y/o conducta anticompetitiva y a los actos de concentración empresarial que produzcan o puedan producir efectos en todo o en parte del territorio nacional, independientemente del lugar donde aquellas se hayan originado.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS**

#### **Capítulo I**

#### **Prácticas Colusorias**

#### **Artículo 4.- Prohibición general de prácticas colusorias.-**

Están prohibidos y serán sancionados los acuerdos entre empresas, las decisiones de gremios empresariales o profesionales y las prácticas concertadas, cualquiera sea la forma que adopten, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia, que puedan afectar en todo o en parte el mercado nacional.

De manera general se consideran prohibidas las prácticas y/o conductas que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

- d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor.
- e) La aplicación en las relaciones comerciales de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye práctica restrictiva de la libre competencia el otorgar descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras o que se otorguen con carácter general en todos los casos en que existan iguales condiciones.
- f) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos mercantiles, no guarden relación con el objeto de tales contratos.
- g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer las demandas de compra o adquisición, o las ofertas de venta o prestación, de productos o servicios.
- h) La limitación del acceso al mercado o al libre ejercicio de la competencia por otras empresas.
- i) El establecimiento, concertación o coordinación de posturas o la abstención en las licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como subastas públicas y remates.
- j) La celebración de contratos de distribución exclusiva o de venta exclusiva injustificados.

A los efectos de esta Ley, la determinación de la verdadera naturaleza de los actos o conductas, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

Los actos prohibidos por este artículo son nulos de pleno derecho.

#### **Artículo 5.- Exenciones**

Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contemplados en el artículo 4 de la Ley que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, reservando al mismo tiempo a los consumidores una participación equitativa en el beneficio resultante, no están prohibidos, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que:

- a. la conducta sea indispensable para alcanzar los objetivos beneficiosos señalados en la introducción del presente artículo; y,
- b. la conducta no se convierta de manera indirecta en una forma que facilite a las empresas involucradas eliminar la competencia respecto de una parte sustancial del mercado en el que participan.

#### **Artículo 6.- Carga de la prueba**

En todos los procedimientos de aplicación de la Ley, la carga de la prueba de la realización de una conducta prohibida por el artículo 4 recaerá sobre la parte o la autoridad que la alegue. Las personas que invoquen el amparo de las exenciones del

artículo 5 deberán aportar la prueba de que se cumplen las condiciones concurrentes previstas en dicho artículo.

#### **Artículo 7.- Conductas no significativas**

La Comisión podrá decidir no iniciar o sobreseer los procedimientos previstos en esta Ley respecto de prácticas colusorias que por su escasa importancia no sean capaces de afectar de manera significativa la competencia.

### **Capítulo II Abuso de posición de dominio**

#### **Artículo 8.- Posición de dominio en el mercado.-**

Se entiende que una o más empresas gozan de posición de dominio en el mercado, cuando pueden actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes o proveedores, debido a factores tales como la participación significativa de las empresas en los mercados respectivos, las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios, el desarrollo tecnológico o servicios involucrados, el marco legal de la actividad, el acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministros, así como a redes de distribución.

Para efectos de establecer la existencia de una posición de dominio en el mercado, deberán considerarse, de manera conjunta, las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma.
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de competidores al mercado de que se trate o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

#### **Artículo 9.- Abuso de posición de dominio en el mercado.-**

Está prohibida y será sancionada de conformidad con las normas de la presente Ley, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de la posición de dominio que ostenten en el mercado.

La explotación abusiva de la posición de dominio en el mercado podrá consistir, en particular, en:

- a. La imposición, directa o indirecta, de precios de compra, de venta u otras condiciones comerciales no equitativas.
- b. La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores.
- c. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra o adquisición, o las ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios.

- d. La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. No constituye abuso de posición de dominio el otorgamiento de descuentos y bonificaciones que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas, que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias compensatorias, tales como pago anticipado, monto, volumen u otras que se otorguen con carácter general, en todos los casos en que existan iguales condiciones.
- e. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.
- f. La negativa a otra empresa del acceso a sus propias redes u otra infraestructura a cambio de una remuneración adecuada, siempre que la otra empresa sin tal acceso sea incapaz por motivos legales o fácticos de competir con la empresa dominante en los mercados anterior y/o posterior. Esta disposición no se aplicará si la empresa dominante demuestra que existen razones operativas u otras que imposibilitan tal acceso, o que tal acceso no puede tener lugar en circunstancias razonables.
- g. La fijación injustificada de precios de reventa.

Se aplicará también la prohibición a los casos en que la posición de dominio en el mercado de una o varias empresas haya sido establecida por disposición legal, no exista un organismo regulador de la actividad o cuando, existiendo el regulador, la disposición legal afecte la libertad de elección de los consumidores.

### **TÍTULO III**

## **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS**

### **Capítulo I Postulación del procedimiento**

#### **Artículo 10.- Formas de iniciación del procedimiento.-**

El procedimiento sancionador por infracciones a las disposiciones de la presente Ley se inicia de oficio o por denuncia de parte.

#### **Artículo 11.- Requisitos de las denuncias.-**

Las denuncias referidas a conductas o prácticas sancionadas por esta Ley, deberán contener:

- a. Nombre, denominación o razón social del denunciante, su domicilio y los poderes correspondientes, de ser el caso.
- b. Pruebas que acrediten la existencia de indicios razonables de la comisión de la conducta o práctica anticompetitiva.
- c. Identificación de los presuntos responsables, siempre que ello resulte posible.
- d. El comprobante de pago de la tasa por los derechos de tramitación.

## **Artículo 12.- Actuaciones previas a la Admisión a trámite de la denuncia.-**

Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de admisión a trámite, la Secretaría Técnica podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información y/o identificar indicios razonables de la existencia de comportamientos anticompetitivos.

Estas actuaciones previas se desarrollarán en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por el mismo plazo. La Secretaría Técnica informará a la Comisión acerca de las actuaciones practicadas.

La Comisión sólo acordará la iniciación del procedimiento en caso de que existan indicios razonables de la existencia de una conducta anticompetitiva. La resolución que deniegue el inicio del procedimiento es recurrible en apelación, en el plazo de quince (15) días hábiles.

La resolución de inicio del procedimiento tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Sucinta exposición de los hechos que motivan la instauración del procedimiento, su posible calificación y, en su caso, las sanciones que pudieran recaer.
- c) Órgano competente para la resolución del expediente, indicando la norma que le atribuya dicha competencia.
- d) Medidas de carácter provisional, si fuere el caso.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como de los plazos para su ejercicio.

La resolución de inicio del procedimiento se notificará al denunciado, así como a las personas que hayan acreditado la existencia de un interés legítimo.

Admitida a trámite la denuncia la Comisión podrá disponer la publicación de una nota sucinta sobre su objeto, de manera que cualquier tercero pueda aportar información, en un plazo que no excederá de quince días hábiles. Dicha nota podrá publicarse en el Diario Oficial y, en su caso, en cualquier otro medio de difusión que garantice una difusión suficiente del procedimiento instaurado.

## **Capítulo II**

### **Actividad procesal**

## **Artículo 13.- Plazo de contestación.-**

El denunciado o denunciados podrán contestar los cargos imputados en la denuncia en un plazo de treinta (30) días hábiles, ofreciendo las pruebas correspondientes.

Durante el plazo mencionado en el párrafo precedente, terceros con interés legítimo pueden apersonarse al procedimiento, expresando los argumentos y ofreciendo las pruebas que resulten relevantes, previo cumplimiento de los requisitos para formular una denuncia de parte.

#### **Artículo 14.- Acceso al expediente y alegaciones**

1. En cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, siempre que la Comisión no hubiere aprobado la reserva de y/o confidencialidad de algunos de ellos, por pedido de parte o para no afectar la finalidad del procedimiento.
2. En cualquier momento, los interesados también podrán aducir alegaciones, que serán tenidas en cuenta por el órgano instructor del procedimiento.

#### **Artículo 15.- Período de prueba.-**

1. El período de prueba será de noventa (90) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para la contestación de la denuncia.
2. La Secretaría Técnica sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.
3. Igualmente, comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.
4. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, en su caso, advirtiéndole al interesado la posibilidad de nombrar técnicos que le asistan.
5. Las pruebas deberán ser costeadas por la parte que las proponga. La Secretaría Técnica podrá exigir el anticipo de dichos gastos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.
6. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar los administrados.

#### **Artículo 16.- Actuaciones de instrucción.-**

Independientemente de las pruebas aportadas por las partes, la Secretaría Técnica está obligada a realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los documentos, informaciones u objetos que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de infracción administrativa.

Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación o de las sanciones imponibles, el instructor propondrá a la Comisión la modificación correspondiente, la cual, de ser aceptada, deberá ser notificada al denunciado y a los sujetos interesados.

### **Artículo 17.- Informe Técnico.-**

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el vencimiento del periodo de prueba, la Secretaría Técnica emitirá un informe dando cuenta de lo siguiente:

- Hechos probados
- Determinación de la infracción administrativa
- Identificación de los responsables
- Graduación de la sanción
- Medidas correctivas pertinentes

En caso de que la Secretaría Técnica no encuentre pruebas de la existencia de la práctica y/o conducta anticompetitiva materia del procedimiento, propondrá a la Comisión la declaración de inexistencia de infracción administrativa.

El informe será notificado a las partes del procedimiento, quienes contarán con un plazo de quince (15) días hábiles para formular alegaciones.

Vencido el plazo para formular alegaciones, la Secretaría Técnica dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para poner en conocimiento de la Comisión lo actuado en el procedimiento, el informe y las alegaciones de las partes respecto del informe.

### **Artículo 18.- Exoneración de responsabilidad.-**

Cualquier persona podrá, dentro de un procedimiento abierto por infracción a la Ley, solicitar al órgano de instrucción que se le exonere de la responsabilidad que le corresponda a cambio de aportar pruebas que ayuden a identificar y acreditar la existencia de una conducta práctica anticompetitiva. De estimarse que los elementos de prueba ofrecidos son determinantes para sancionar a los responsables, la Secretaría Técnica podrá proponer, y la Comisión aceptar, la aprobación del ofrecimiento efectuado.

Para ello, el órgano de instrucción cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos del ofrecimiento.

El compromiso de exoneración de responsabilidad será suscrito por el interesado y el órgano de instrucción y podrá contener la obligación de guardar reserva sobre el origen de las pruebas aportadas si así lo hubiera acordado la Comisión y la naturaleza de las pruebas así lo permitiera. El incumplimiento de la obligación de reserva generará en el funcionario las responsabilidades administrativas y penales previstas para el caso de toda información declarada reservada por la Comisión. La suscripción del compromiso y el cumplimiento de lo acordado por parte del interesado lo exonera de toda responsabilidad en la práctica llevada a cabo, no pudiendo la Comisión ni ninguna otra autoridad seguirle o iniciarle procedimiento por los mismos hechos.

Si son varias las personas que solicitan la exoneración de responsabilidad, la Secretaría Técnica sólo podrá tramitar el pedido que habiéndose formulado en primer término, sea indicativo de aportar prueba significativa para la sanción de la práctica y/o conducta anticompetitiva.

## **Capítulo III**

### **Conclusión del procedimiento y medios impugnatorios**

#### **Artículo 19.- Resolución de la Comisión.-**

Concluida la etapa probatoria y recibidas las alegaciones de las partes, o vencido el plazo previsto para ello, la Comisión tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir pronunciamiento final en el procedimiento. Dentro de dicho plazo, la Comisión podrá citar a audiencia de informe oral a las partes para que expongan su posición con relación a alegaciones finales.

La resolución de la Comisión será motivada y decidirá todas las cuestiones que se deriven del expediente. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento.

Las resoluciones se notificarán a las personas comprendidas en el procedimiento en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde su expedición.

#### **Artículo 20.- Ejecutividad de la resolución final.-**

Las sanciones impuestas por la Comisión no serán ejecutivas hasta que la Sala de Defensa de la Competencia resuelva el recurso de apelación correspondiente, o hasta que haya transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya producido. Sin embargo, la Comisión podrá mantener o dictar nuevas medidas cautelares, siempre que ello sea necesario para garantizar la eficacia de la resolución en tanto no sea ejecutiva.

#### **Artículo 21.- Prescripción de la infracción.-**

Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los cinco (5) años de realizado el último acto de ejecución de la conducta o práctica infractora.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Comisión o del órgano de instrucción relacionado con la investigación de la infracción que sea puesto en conocimiento del presunto responsable.

#### **Artículo 22.- Recurso de Apelación.-**

1. La resolución de la Comisión es apelable ante la Sala de Defensa de la Competencia por el infractor y por los terceros legitimados en el plazo de quince (15) días hábiles. Las partes tienen derecho a presentar informes escritos y nuevas pruebas ante el Tribunal.
2. Asimismo, son recurribles ante la Sala, en el plazo de quince (15) días hábiles, los siguientes actos de la Comisión:
  - a) Los que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento.

- b) Los que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. No se considerará que existe indefensión por la denegación de práctica de pruebas solicitadas por parte interesada, siempre que dicha decisión se adopte mediante resolución debidamente motivada y que las pruebas solicitadas sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.
3. Contra las resoluciones y actos de la Comisión no cabe el recurso de reconsideración.

### **Artículo 23.- Interposición del recurso de apelación**

El recurso se presentará ante la Comisión, que lo remitirá a la Sala junto con el expediente, una vez comprobado que reúne los requisitos legales, en el plazo de quince (15) días hábiles. Frente a la declaración de inadmisibilidad a trámite del recurso, se podrá interponer recurso de queja ante la Sala.

### **Artículo 24.- Tramitación del recurso de apelación**

1. La Sala notificará a los interesados, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente, el arribo de éste y el inicio del trámite del recurso de apelación.
2. Los interesados podrán presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estimen pertinentes, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación señalada en el numeral anterior.
3. Vencido el plazo para la presentación de alegaciones, la Sala cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles para, por propia iniciativa o a instancia del interesado, decidir la apertura a prueba del procedimiento.
4. El período de prueba no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por el mismo plazo, contados a partir de la decisión de apertura a prueba del procedimiento.
5. En cualquier momento de la tramitación, la Sala podrá requerir a la Comisión la emisión de un informe sobre las cuestiones suscitadas en el expediente, que se evacuará en el plazo de diez (10) días hábiles.

### **Artículo 25.- Resolución de la Sala**

1. La Sala tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por el mismo plazo, contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de alegaciones o del vencimiento del período de prueba, según el caso, para emitir su pronunciamiento. Dentro del plazo previsto en este numeral, la Sala podrá citar a audiencia de informe oral a las partes para que expongan sus alegaciones finales.
2. La Sala resolverá todas las cuestiones que plantee el expediente, con facultades plenas en la valoración de los hechos y de las conductas prohibidas.
3. La resolución de la Sala no podrá suponer la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado.

### **Artículo 26.- Recursos contra las resoluciones del Tribunal**

Las definitivas de la Sala de Defensa de la Competencia agotan la vía administrativa. No cabe la interposición de ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse demanda contencioso-administrativa, en los términos fijados en la legislación vigente.

#### **Capítulo IV Medidas Cautelares**

##### **Artículo 27.- Medidas cautelares.-**

Antes de iniciarse un procedimiento sancionador, o en cualquier etapa de éste, la Comisión podrá, de oficio o a pedido de parte, dictar medida cautelar destinada a asegurar la eficacia de la decisión definitiva.

La Comisión podrá adoptar la medida cautelar innovativa o no innovativa que considere pertinente, en especial la orden de cesación de actividades, la obligación de contratar, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos, la adopción de comportamientos positivos y cualesquiera otras que contribuyan a preservar la competencia afectada y evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el procedimiento se refiere.

Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar.

Cuando la medida cautelar se otorgue antes de iniciarse un procedimiento sancionador, dicha medida caducará si no se inicia un procedimiento sancionador dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de su notificación.

Tratándose de solicitudes de parte, la Comisión podrá aceptarlas o desestimarlas en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por el mismo plazo. No son exigibles al solicitante medidas de aseguramiento civil como la contracautela o similares.

En cualquier momento del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, se podrá acordar la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares.

Las resoluciones que imponen medidas cautelares son apelables ante la Sala de Defensa de la Competencia, en el plazo de quince (15) días hábiles. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose en cuaderno separado. La Sala de Defensa de la Competencia se pronunciará sobre la apelación en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, prorrogables por una sola vez y por el mismo plazo.

##### **Artículo 28.- Requisitos para el dictado de medidas cautelares.-**

La Comisión podrá adoptar medidas cautelares cuando resulten imprescindibles para salvaguardar la competencia, los legítimos intereses de terceros y la eficacia de la resolución que en su momento pueda expedir, siempre que con ello no se causen perjuicios de difícil o imposible reparación.

## TÍTULO IV

### ELIMINACIÓN Y SANCIÓN DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

#### Capítulo I

##### Sanciones y Medidas Correctivas

###### **Artículo 29.- Imposición de sanciones.-**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

- a. Si la infracción fuera calificada como leve, una multa de hasta quinientas (500) UIT, siempre que no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución.
- b. Si la infracción fuera calificada como grave, una multa desde quinientas (500) UIT hasta mil (1 000) UIT, siempre que no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.
- c. Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa superior a mil (1 000) UIT, siempre que la misma no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.

En caso de tratarse de colegios profesionales o gremios de empresas, o personas naturales o jurídicas que recién hubieran iniciado sus actividades económicas después del 1 de enero del ejercicio anterior, la multa no podrá superar, en ningún caso, las mil (1 000) UIT.

En caso de reincidencia, la Comisión podrá duplicar las multas impuestas incrementándolas sucesiva e ilimitadamente.

Para calcular el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo o ejecución coactiva de la sanción.

La Comisión podrá sancionar con una multa de hasta cien (100) UIT a cada uno de los representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración de las entidades, empresas que incurran en prácticas y/o conductas anticompetitivas, según el grado de intervención o participación de dichos representantes o directivos en la determinación o ejecución de la práctica o conducta infractora.

###### **Artículo 30.- Graduación de sanciones.-**

Los criterios que la Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, son los siguientes:

- La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia.
- La dimensión del mercado afectado.
- La cuota de mercado de la empresa correspondiente.
- El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.
- La duración de la restricción de la competencia.
- La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

#### **Artículo 31.- Prescripción de la sanción.-**

La acción para exigir el cumplimiento de las sanciones prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día siguiente a aquél en que la resolución por la que se impone la sanción quede firme.

Interrumpirá la prescripción de la sanción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **Artículo 32.- Medidas correctivas.-**

Sin perjuicio de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Comisión podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo. A tal efecto, podrá imponer a los infractores cualquier remedio estructural o de comportamiento que sea proporcionado y sea necesario para producir el cese efectivo de la práctica y/o conducta anticompetitiva.

Los remedios estructurales sólo podrán imponerse en ausencia de otros remedios de comportamiento de eficacia equivalente o cuando, a pesar de existir remedios de comportamiento, éstos resulten más gravosos para el obligado a cumplirlos, que el remedio estructural.

#### **Artículo 33.- Indemnización por daños y perjuicios.-**

Cualquier perjudicado por las conductas, acuerdos, actos, contratos o prácticas declarados anticompetitivos por la Comisión o, en su caso, por el Tribunal del INDECOPI, podrá demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios contra quienes hayan intervenido en la formación y/o ejecución de la práctica o conducta infractora de la Ley.

Quienes hayan sido denunciados falsamente también podrán ejercitar dicha acción.

## **Capítulo II Multas coercitivas**

#### **Artículo 34.- Multas coercitivas por el incumplimiento de medida cautelar.-**

Si el obligado a cumplir una medida cautelar ordenada por la Comisión no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una multa coercitiva no menor de diez (10) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa que corresponda deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá imponer una nueva multa, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta, hasta que se cumpla la medida cautelar ordenada. Las multas coercitivas impuestas, al no tener naturaleza de sanción, no impiden a la Comisión imponer una sanción al final del procedimiento.

#### **Artículo 35.- Multas coercitivas por el incumplimiento de medidas correctivas.-**

Si el obligado a cumplir una medida correctiva no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una multa coercitiva no menor de diez (10) ni mayor de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa que corresponda deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

En caso de persistir el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá imponer una nueva multa, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta, hasta que se cumpla la medida cautelar ordenada. Las multas coercitivas impuestas no tienen naturaleza de sanción.

## **TÍTULO V CONTROL DE CONCENTRACIONES EMPRESARIALES**

### **Capítulo I Normas Generales**

#### **Artículo 36.- Concentraciones sometidas a la Ley.-**

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las operaciones de concentración de empresas que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se dé una de las siguientes condiciones:

- a) Que como consecuencia de la operación se adquiera o se incremente una cuota de mercado igual o superior al veinticinco por ciento (25%), siempre que el volumen de ventas global en el Perú del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 100 000 UIT -cien mil Unidades Impositivas Tributarias-.
- b) Que la participación de mercado, individual o conjunta, de las empresas participantes en la operación sea igual o superior al setenta por ciento (70%) en cualquiera de los mercados relevantes en el Perú, con independencia de los ingresos totales de dichas empresas.

A efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerarán los ingresos totales y la participación del mercado del grupo económico al que dicha empresa pertenece.

#### **Artículo 37.- Efectos en el territorio nacional.-**

Quedan comprendidas en la presente Ley, aquellas operaciones que no obstante realizarse en el extranjero, involucren directa o indirectamente a empresas que desarrollan actividades económicas en el Perú, siempre que se verifiquen las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

#### **Artículo 38.- Actos de concentración empresarial.-**

1. Se entiende por concentración cualquier operación económica que suponga una modificación estable de la estructura de control de las empresas partícipes, o de parte de ellas, mediante:
  - a. La fusión de dos o más empresas anteriormente independientes.
  - b. La toma de control de la totalidad o de parte de una empresa o empresas mediante cualquier medio o negocio jurídico.
  - c. La creación de una empresa en común o la adquisición del control conjunto sobre una empresa, siempre que ésta desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente y no tenga por objeto o efecto fundamental coordinar el comportamiento competitivo de empresas que continúen siendo independientes.
2. Existe control cuando se puede ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de una empresa, que resulte de la titularidad de derechos, contratos u otros medios. En particular, se entiende que existe control cuando se dispone de:
  - a. derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una empresa; o,
  - b. derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una empresa.
3. No se produce operación de concentración cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o de seguros cuya actividad normal constituya la negociación y transacción de títulos, por cuenta propia o de terceros, posean con carácter temporal participaciones que hayan adquirido de una empresa con la finalidad de revenderlas, siempre que no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas participaciones con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha empresa.

#### **Artículo 39.- Concentraciones permitidas**

1. La Comisión autorizará aquellas operaciones que no obstaculicen el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado. A estos efectos, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La estructura del mercado relevante.
  - b) Las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores, consumidores y usuarios.
  - c) El poder económico y financiero de las empresas.
  - d) La evolución de la oferta y la demanda.
  - e) La competencia exterior.
2. No obstante lo dispuesto en el acápite anterior, las concentraciones que comporten efectos restrictivos sobre la competencia podrán ser autorizadas si la Comisión considera que dichos efectos se ven compensados por su contribución a la consecución de los siguientes objetivos:
- a) Mejora de los sistemas de producción o comercialización.
  - b) Fomento del progreso técnico o económico.
  - c) Mejora de la competitividad de la industria.
  - d) Contribución a los intereses de los consumidores.

#### **Artículo 40.- Nulidad de las concentraciones anticompetitivas**

Las operaciones de concentración empresarial no podrán ejecutarse sin la autorización de la Comisión de Libre Competencia.

Son nulas las concentraciones económicas sujetas a la aplicación de esta Ley y las operaciones comerciales derivadas de ellas, que se pretendan ejecutar sin haber sido notificadas previamente a la Comisión de Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de Propiedad Intelectual INDECOPI.

La Comisión o la Sala ordenarán la desconcentración parcial o total de aquello que se hubiera concentrado indebidamente, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, adoptando para ello las medidas e impulsando las acciones necesarias para dejar sin efecto el acto de concentración realizado.

La Comisión o la Sala revocarán la decisión por la que se aprobó la operación de concentración cuando la información suministrada por el solicitante sea falsa o se haya entregado alterando los valores reales. Asimismo dejarán sin efecto la aprobación cuando las partes hayan incumplido las condiciones impuestas.

### **Capítulo II**

#### **Procedimiento de Evaluación y Autorización de Concentraciones Empresariales**

#### **Artículo 41.- Notificación de las concentraciones**

Las concentraciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley deberán ser notificadas a la Comisión en el plazo de siete (7) días hábiles a partir de la fecha de la conclusión del contrato o acuerdo, de la autorización de la oferta pública de adquisición de acciones por la autoridad del mercado de valores, o de la adquisición de una participación

de control. El plazo de siete (7) días hábiles comenzará a contar a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados.

Las operaciones de concentración que consistan en una fusión o en la constitución de un control en común deberán ser notificadas conjuntamente por las partes intervinientes. En los demás casos, la notificación incumbe a la persona o empresa que adquiera el control de la totalidad o de parte de una o más empresas.

#### **Artículo 42.- Contenido de la notificación**

1. En la notificación constarán los datos necesarios para poder apreciar la naturaleza y efectos de la operación. La notificación se acompañará de los siguientes documentos:
  - a. Copia de los informes de gestión y cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios de las empresas que participen en la concentración.
  - b. Copia de los documentos acreditativos del contrato, acuerdo o adquisición de derechos que dé lugar a la operación de concentración, con las modificaciones que, en su caso, hubieran sufrido con posterioridad a su celebración.
  - c. Constancia de pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.
2. Cuando la concentración se lleve a cabo a través de una oferta pública de adquisición de acciones admitidas a negociación en una bolsa de valores, una vez autorizada la oferta por la autoridad del mercado de valores, no se publicarán los anuncios, ni comenzará el plazo de aceptación en tanto no recaiga la autorización de la Comisión.
3. Los interesados podrán solicitar que se declare la confidencialidad de determinadas informaciones relacionadas con la concentración proyectada.

La Secretaría Técnica podrá requerir a las empresas interesadas la presentación de información adicional en relación con la operación notificada.

#### **Artículo 43.- Plazo de verificación formal de la notificación**

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, la Comisión deberá manifestarse sobre la solicitud, confirmando si la operación está sujeta a las disposiciones de esta Ley con base en lo establecido en el artículo 38. En caso que declare que la operación está sujeta a las disposiciones de la Ley, deberá también declarar la suficiencia o insuficiencia de la información y documentación suministrada.

Si la Comisión declara la insuficiencia de la información, concederá al solicitante quince (15) días hábiles adicionales para complementar la solicitud, bajo apercibimiento de tener por no presentada la notificación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la información complementaria, la Comisión deberá pronunciarse sobre la suficiencia o insuficiencia de la información suministrada.

Si la Comisión declara la suficiencia de la información, empezará el cómputo del plazo previsto en el artículo siguiente.

La falta de declaratoria al vencimiento de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud se entenderá como suficiente la información y se abrirá el plazo previsto en el artículo siguiente.

#### **Artículo 44.- Evaluación de la operación de concentración**

Declarada la suficiencia de la información o transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles sin pronunciamiento de la Comisión, se iniciará un plazo de sesenta (60) días hábiles, durante los cuales la Comisión evaluará si la operación es compatible con la competencia efectiva. Durante este plazo la Comisión podrá solicitar más información al solicitante así como a terceras personas que participan en los mercados afectados por la operación de concentración.

Al finalizar el plazo, la Comisión deberá aprobar la solicitud o emitir un auto de continuación de la evaluación. La falta de pronunciamiento de la Comisión al vencimiento de los sesenta (60) días hábiles, se tendrá como una aprobación tácita y la concentración se considerará automáticamente aprobada.

La resolución que decida continuar con la evaluación, deberá estar motivado y se le notificará a los solicitantes.

Los interesados podrán solicitar a la Comisión una certificación de haber presentado la solicitud de evaluación de la concentración, así como del transcurso del plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de haber sido admitida a trámite. La Comisión deberá emitir la certificación, en la que expresará que, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, la concentración ha sido aprobada.

#### **Artículo 45.- Plazo adicional de evaluación**

Notificada la resolución que ordena continuar la evaluación, la Comisión dispondrá de un plazo adicional de ciento ochenta (180) días hábiles para la evaluación más detallada de la operación de concentración.

Durante este plazo la Comisión podrá solicitar más información al solicitante así como a terceras personas que participan en los mercados afectados por la operación de concentración.

#### **Artículo 46.- Actuaciones durante la evaluación**

Durante el procedimiento de evaluación, el solicitante podrá solicitar las audiencias y presentar los argumentos que considere pertinentes a la solicitud formulada. Asimismo deberá informar sobre modificaciones sustanciales de la operación de concentración y podrá proponer modificaciones voluntarias a la disposición o utilización de activos de las empresas que participan en la operación para facilitar su aprobación por la Comisión.

Asimismo, el solicitante podrá proponer a la Comisión proyectos de desinversión para adecuar la operación a la competencia efectiva.

#### **Artículo 47.- Tasa administrativa**

La notificación previa de una concentración económica estará sujeta al pago de la tasa administrativa que establezca el TUPA del INDECOPI, la cual podrá exceder el monto de de 01 UIT.

#### **Artículo 48.- Contenido de la decisión**

Vencido el plazo para la evaluación de la concentración, la Comisión deberá pronunciarse sobre la operación, adoptando de forma motivada alguna de las siguientes decisiones:

- a) Autorizar la operación de concentración.
- b) Autorizar la concentración subordinada a la observancia de condiciones que aporten al progreso económico y social una contribución suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia. Dichas condiciones podrán consistir, entre otras, en la obligación de transmitir ciertos negocios o activos o en la imposición de limitaciones.
- c) Declarar improcedente la concentración notificada, por sus efectos anticompetitivos.

En caso de que no se autorice la concentración, los interesados podrán ofrecer nuevos compromisos, que deberán ser aceptados o rechazados por la Comisión en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

### **Capítulo III**

#### **Régimen de Infracciones y Sanciones**

##### **Artículo 49.- Infracciones y sanciones**

1. La falta de cumplimiento del deber de notificación constituye infracción grave sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.
2. La ejecución de la operación sin haber obtenido la autorización previa, o incumpliendo las condiciones impuestas por la Comisión constituye infracción grave sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.
3. Proporcionar información falsa o entregar información alterando los valores reales a fin de obtener la aprobación de la operación de concentración constituye infracción muy grave sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.

4. Las infracciones contempladas en el presente artículo serán sancionadas en aplicación del procedimiento regulado en el Título IV de la presente Ley.

#### **Artículo 50.- Multas coercitivas**

1. Mediante resolución, la Comisión o la Sala podrán imponer a las personas sujetas al presente Título, multas coercitivas por un importe no menor de una (1) UIT ni mayor de diez (10) UIT por día de demora a partir de la fecha establecida en la resolución, a fin de compelerles:
  - a) a suministrar de forma exacta y completa la información que la Comisión o la Sala hubieren solicitado mediante resolución adoptada en aplicación de los artículos 42, 43, 44 y 51 de la Ley;
  - b) a ejecutar las medidas ordenadas mediante una resolución adoptada en aplicación del artículo 40 ó 48 de la Ley.
2. Las multas coercitivas impuestas, al no tener naturaleza de sanción, no impiden a la Comisión o la Sala imponer las sanciones por las infracciones contempladas en el artículo 49 de la Ley.

### **Capítulo IV Medios Impugnatorios**

#### **Artículo 51.- Recurso de apelación**

1. Contra las resoluciones dictadas por la Comisión en aplicación del presente Título, sólo se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala, en el plazo de quince (15) días hábiles.
2. Interpuesto el recurso de apelación y elevado el expediente a la Sala, se iniciará un plazo de sesenta (60) días hábiles, durante los cuales la Sala evaluará los argumentos planteados en la apelación. Durante este plazo la Sala podrá solicitar más información al solicitante así como a terceras personas que participan en los mercados afectados por la operación de concentración.
3. Durante el trámite de la apelación, el solicitante podrá solicitar las audiencias y presentar los argumentos que considere pertinentes a la apelación formulada. Asimismo deberá informar sobre modificaciones sustanciales de la operación de concentración y podrá proponer modificaciones voluntarias a la disposición o utilización de activos de las empresas que participan en la operación. Asimismo, el solicitante podrá proponer a la Sala proyectos de desinversión para adecuar la operación a la competencia efectiva.
4. En todo lo no regulado en el presente Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Artículo 52.- Fin de la vía administrativa**

Contra las resoluciones de la Sala de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse demanda contencioso-administrativa, en los términos fijados en la legislación vigente.

## TÍTULO VI

### ÓRGANOS COMPETENTES

#### **Artículo 53.- La Comisión de Libre Competencia.-**

La Comisión de Libre Competencia del INDECOPI es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado del cumplimiento de la presente Ley, con competencia exclusiva.

Son atribuciones de la Comisión de Libre Competencia:

- Controlar y sancionar las conductas anticompetitivas y los actos de concentración empresarial anticompetitivos.
- Dictar medidas cautelares.
- Dictar medidas correctivas respecto de las conductas y/o prácticas anticompetitivas y los actos de concentración empresarial anticompetitivos.
- Expedir Lineamientos sobre la correcta interpretación de las normas de la presente Ley
- Otras que le asignen las disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 54.- La Secretaría Técnica.-**

La Secretaría Técnica de la Comisión de Libre Competencia del INDECOPI es el órgano instructor de los procedimientos sobre conductas anticompetitivas y el encargado de apoyar la actuación de la Comisión en la emisión de la opinión sobre las concentraciones empresariales.

Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- Realizar indagaciones e investigaciones, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia, utilizando para ello las facultades y competencias que tienen otorgadas por ley las Comisiones del INDECOPI. Excepcionalmente y con el previo acuerdo de la Comisión, podrá inmovilizar por un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles prorrogables por otro igual, libros, archivos, documentos, correspondencia y registros en general de la persona natural o jurídica investigada, tomando copia de los mismos. En iguales circunstancias, podrá retirarlos del local en que se encuentren, hasta por quince (15) días hábiles, requiriéndose de una orden judicial para proceder al retiro. La solicitud de retiro deberá ser motivada y será resuelta en el término de veinticuatro (24) horas por un Juez Penal, sin correr traslado a la otra parte.
- Realizar estudios y publicar informes.
- Elaborar propuestas de Lineamientos.
- Otras que le asignen las disposiciones legales vigentes.

#### **Artículo 55.- La Sala.-**

La Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI es el órgano encargado de revisar en segunda y última instancia administrativa los actos administrativos que expida la Comisión.

#### **Artículo 56.- Organos competentes para la estimación de participaciones de mercado**

En el caso de concentraciones económicas producidas en mercados sometidos al control de órganos regulatorios, la estimación de las participaciones de mercado la realizarán las autoridades correspondientes. En el resto de los casos, la estimación de las participaciones de mercado la realizarán las empresas participantes en la operación, sin perjuicio del control posterior de parte de la Comisión de Libre Competencia y la Sala de Defensa de la Competencia.

#### **Disposiciones Transitorias**

##### **Primera.- Ejercicio de acción penal**

Es facultad exclusiva de la Comisión de Libre Competencia y/o de la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI interponer denuncia por el delito de abuso de poder económico a que se refiere el artículo 232º del Código Penal.

Dicha denuncia sólo procederá en caso que en la tramitación del respectivo procedimiento sancionador se acredite la existencia de una práctica anticompetitiva prevista en la Ley que hubiese causado graves consecuencias al interés económico general.

##### **Segunda.- Denuncias ante Ministerio Público**

Tratándose de denuncias formuladas contra funcionarios públicos con ocasión del trámite de procedimientos previstos en la presente Ley, la Fiscalía competente deberá solicitar un informe técnico al INDECOPI que se pronuncie sobre la licitud de los hechos referidos al procedimiento, que son materia de imputación en la respectiva denuncia. Dicho Informe deberá ser emitido y puesto a disposición del Ministerio Público en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde su requerimiento.

No se podrá formalizar acusación fiscal si el Informe técnico correspondiente concluye que la actuación administrativa se ha ceñido a las normas y procedimientos establecidos en la Ley.

Esta disposición es igualmente aplicable para el supuesto previsto en la Décima Disposición Complementaria y Final de la Ley 27809.

#### **Disposiciones Finales**

##### **PRIMERA.- Referencias a esta Ley**

Las referencias a las normas de la presente Ley se efectuarán indicando el número del artículo seguido de la mención "de la Ley de Defensa de la Competencia".

## **SEGUNDA.- Derogación genérica**

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan.

## **TERCERA.- Derogación expresa**

Particularmente quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente Ley, las siguientes normas:

1. El Decreto Legislativo N° 701 y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias.
2. La Ley N° 26876 y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias.

## **CUARTA.- Exención de sectores de la economía nacional por razones de interés público**

Las disposiciones de la presente Ley podrán ser declaradas inaplicables, temporal o definitivamente, por razones de interés público, a cualquier sector de la economía nacional, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

## **QUINTA.- Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a los 90 días de su publicación en el diario oficial El Peruano.